



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	MARTHA INÉS MOSQUERA MOSQUERA
EJECUTADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2020-00224-00

Al realizar el estudio de la demanda ejecutiva, presentada a través de apoderada judicial por la señora Martha Inés Mosquera Mosquera, en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el Despacho lo siguiente:

El título base de recaudo está constituido por una sentencia judicial proferida por esta jurisdicción, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago a favor de la señora Martha Inés Mosquera, de la sanción moratoria establecida en el Parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, providencia que fue emitida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (pág. 4 y 14 a 32 del expediente digital¹).

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021² –, establece el procedimiento y competencia de este tipo de asuntos, en los siguientes términos:

*«Artículo 298. Modificado por el art. 80, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Procedimiento.** Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (...)*» (Subrayado con negrilla fuera del texto original)

De la norma en cita resulta claro que las solicitudes de ejecución basadas en sentencia judicial deben ser asumidas teniendo en cuenta el factor de conexidad, esto es, el funcionario que emitió el fallo cuyo cumplimiento se depreca, lo cual resulta más ineludible al acudir a la remisión normativa que allí se señala, pues al verificar las reglas previstas en el Código General del Proceso, se dispone en el artículo 306 que se debe adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia. Así lo prescribe la norma en comentario:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue

¹ TYBA, nombre del archivo [50001333300220200022400_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_2-02-2021 9.31.16 A.M..Pdf](#), Certificado de Integridad 402B12283A291F2621F50BBDB143520A6BA5CCEF.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dictada. *Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

(...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Corolario de lo expuesto, resulta claro que este Despacho carece de competencia para adelantar la solicitud de ejecución de la referencia, pues conforme a las reglas procesales que regulan la materia, debe ser asumida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio, por ser el Despacho que emitió la sentencia que se pretende ejecutar, y en tal virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la mayor brevedad posible.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la solicitud de ejecución elevada por la señora Martha Inés Mosquera Mosquera en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio para que asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**5ac9eaa5b1afb914dd2bd5a7e2aa4c7939bca2fa4e0a25442d3958895ba93
574**

Documento generado en 24/09/2021 04:14:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**